



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA (EJECUTIVO CONEXO)
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO ROMERO TOQUICA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 25307-3333003-2012-00132-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las solicitudes radicadas por la parte ejecutante el 25 de octubre de 2019 y 14 de noviembre de 2019 en lo referente a que se aplique las excepciones al principio de inembargabilidad desarrolladas por la Corte Constitucional, toda vez que el Banco de Occidente, Banco de Bogotá y Banco Agrario de Colombia señalaron que no es posible aplicar la medida de embargo decretada el 19 de septiembre de 2019, dado que los recursos son de carácter inembargables.

CONSIDERACIONES

En primera medida es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., el cual prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

(...)"

De la disposición normativa en cita, se observa que por regla general debe darse aplicación al principio de inembargabilidad, no obstante, el mismo admite excepciones en determinados casos, situación que ha venido siendo desarrollada por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008 en la cual estableció las siguientes excepciones:

(...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido

de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación."

Del análisis normativo y jurisprudencial, se concluye que en los eventos relacionados con la satisfacción de obligaciones reconocidas en fallos judiciales y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad y la dignidad humana.

De lo anterior, se evidencia que la situación del ejecutante se encuadra dentro de dos de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto General de la Nación, dado que en el caso bajo estudio se está frente a una sentencia judicial proferida por este Despacho el 19 de junio de 2014 modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera- Subsección "B" el 29 de abril de 2015, la cual contiene una obligación clara, expresa, exigible, por consiguiente, es procedente aplicar la medida de embargo decretada el 19 de septiembre de 2019.

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud del ejecutante y se ordenará oficiar a los Gerentes de los Bancos Popular, Bancolombia, BBVA, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, para que se sirvan cumplir con lo ordenado en el auto del 19 de septiembre de 2019 (fl. 17) en los términos y para los fines allí señalados, toda vez que pese a que se trata de recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación y tienen carácter de inembargables, son susceptibles de embargo conforme a las reglas fijadas por la H. Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría librense el correspondiente oficio dirigido a los Gerentes de los Bancos Popular, Bancolombia, BBVA, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, para que se sirvan cumplir con lo ordenado en el auto del 19 de septiembre de 2019 en los términos y para los fines allí señalados.

De igual manera, junto con los correspondientes oficios se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **06 de febrero de 2020** se notificó a las partes en
el ESTADO ELECTRÓNICO No. **04 del 07 de febrero de 2020**.

ZINA MALHY DAZA PINEROS
Secretaria

ART



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

Girardot, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: TERESA FIGUEROA DE HENAO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS Y EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS-TOCAGUA.
RADICADO: 25307-3333753-2012-00211-00

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a correr traslado al ejecutante por diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.¹

En consecuencia, suspéndase la audiencia fijada para el día 11 de febrero del año en curso y una vez surtido lo anterior, ingrédese al Despacho para fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 06 de febrero de 2020 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04 del 07 de febrero de 2020.</p> <p>ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>

ART

¹Artículo 443 del Código General del Proceso.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO CHAVARRO MARTÍNEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
 PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO: 25307-3333753-2014-00331-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente al incidente de nulidad presentado por el apoderado del demandante, en el que solicita se declare la nulidad del auto del 29 de febrero de 2016 que tiene por contestada la demanda, toda vez que no se declaró la ilegalidad de la sentencia del 21 de junio de 2016 vulnerando el derecho al debido proceso.

ANTECEDENTES

El apoderado del demandante manifiesta que la demandada en la contestación de la demanda no aportó la totalidad de las resoluciones proferidas en el caso del señor Mario Chavarro Martínez, las cuales no fueron estudiadas por el juez que conoce del proceso, induciéndolo en error Jurisdiccional.

Refiere que la sentencia de segunda instancia de fecha 13 de septiembre de 2017 no fue notificada al demandante conforme lo ordena el Código General del Proceso y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino a los apoderados judiciales vulnerando el derecho al debido proceso.

Solicita que se decrete la nulidad de la Resolución N° SUB 246444 del 09 de septiembre de 2019, puesto que no se ajusta al ordenamiento legal, dado que los tiempos señalados no coinciden con la realidad laboral del demandante y que se ordene el pago de la pensión de jubilación conforme se reclamó en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 208 del C.P.A.C.A, señala las Causales de Nulidad "el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código". (Subrayado fuera del texto)

Por su parte el artículo 130 del C.G.P dispone que **"el juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este Código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales."** (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas y descendiendo al caso bajo análisis, se observa que la causal de nulidad alegada por el apoderado del demandante referente a la violación al derecho al debido proceso por no declarar la ilegalidad de la sentencia de primera instancia del 21 de junio de 2016, no se encuentra consagrada taxativamente en el artículo 133 ibídem (fls. 430 al 433), razón por la cual procede el Despacho a rechazar de plano la nulidad solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 ibídem.

Frente a la solicitud de decretar la nulidad de la Resolución N° SUB 246444 del 09 de septiembre de 2019 y el pago de la pensión de jubilación al demandante, adviértase al apoderado que deberá estarse a lo resuelto en la providencia del 21 de junio de 2016 confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E" de fecha 13 de septiembre de 2017, decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:


PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad presentada por el apoderado del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría procédase a liquidar las costas en virtud de lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
JUEZ

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 06 de febrero de 2020 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04 del 07 de febrero de 2020.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>

ART



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO: LUZ MELIDA ÁLVAREZ DE PATIÑO
EXPEDIENTE: 25307-3333-003-2019-00037-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por el demandante (fls. 2 al 5), consistente en la suspensión provisional del Acto Administrativo demandado suscrito por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad solicita que se declare la Nulidad de la Resolución N° 1160 del 19 de junio de 2007 "Por medio de la cual se decide un recurso de apelación en el Sistema General de Pensiones Régimen de Prima Media con Prestación Definida". Como medida cautelar solicita la siguiente:

1. La suspensión provisional de la Resolución N° 1160 del 19 de junio de 2007.

Refiere que la Resolución N° 1160 del 19 de junio de 2007 proferida por el ISS hoy Colpensiones fue expedida contrariando la ley y la constitución, toda vez que la autoridad competente para reconocer la pensión de vejez a favor de la señora Luz Melida Álvarez de Patiño es el Departamento de Cundinamarca y no la Administradora Colombiana de Pensiones.

Señala que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, como administradora del régimen de prima media de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derecho sus afiliados.

Indica textualmente que *"es evidente que el reconocimiento de la pensión de vejez, respecto de la cual se solicita la nulidad, fue expedida en contravía de la constitución y la ley. Como este tipo de reconocimiento son periódicos y el seguir pagando una pensión, la cual contraría la ley y constitución, afectaría de lleno el ordenamiento jurídico, se solicita al despacho SUSPENDER PROVISIONALMENTE la resolución que hizo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes."*

Afirma que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos

asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

Concluye exponiendo que el acto administrativo Resolución N° 1160 del 19 de junio de 2007 no se ajusta a la constitución y la ley, razón por la cual solicita suspender provisionalmente los efectos de referido acto.

II. TRÁMITE

El Juzgado por auto del veintisiete (27) de marzo del dos mil diecinueve (2019), corrió traslado de la solicitud de medida cautelar, con la finalidad de que se pronunciaran sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días (fls. 01 y 70).

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

El apoderado judicial expone que el Departamento de Cundinamarca no es la entidad encargada de contestar la medida cautelar, toda vez que el tema pensional está a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, la cual tiene personería jurídica, autonomía administrativa y financiera conforme lo establece el Decreto ordenanza N° 261 del 03 de septiembre de 2012 modificado por el Decreto 251 del 8 de septiembre de 2016.

LUZ MELIDA ALVAREZ DE PATIÑO

La apoderada judicial indica que con los soportes allegados en la contestación de la demanda, se evidencia que el derecho a la pensión reconocido a la demandada fue adquirido de forma legal y reglamentaria, toda vez que el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones era la entidad encargada de reconocer dicho derecho y no el Departamento de Cundinamarca como lo expone la demandante.

Refiere que la Resolución que reconoció la pensión cuenta con los requisitos y atributos de ejecutoriedad, ejecutividad y presunción de legalidad de todo acto administrativo.

Expuesto lo anterior, solicita no acceder a la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 1160 del 19 de junio de 2007, toda vez que es el único ingreso que tiene la demandada para subsistir.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

La entidad vinculada mediante auto del 07 de noviembre de 2019 fue debidamente notificada (fls. 70 al 72), no contestó la medida cautelar.

III. CONSIDERACIONES

Los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 del 2011 están llamados a regular la procedencia, contenido, alcance y requisitos para el decreto de medidas cautelares.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 229 ídem, deberá sustentarse debidamente la petición de medidas cautelares que considere necesarias:

"(...) a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...)"

El artículo 230 de la Ley 1437 del 2011 consagra que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Además, establece que para este efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, como medidas cautelares, entre otras:

*"(...)
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
(...)."*

Por su parte, el artículo 231 citado establece los requisitos que han de cumplirse para que proceda la suspensión provisional de los efectos del Acto Administrativo sobre el cual se pretende la Nulidad:

"Cuando se pretenda la nulidad de un Acto Administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del Acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el Restablecimiento del Derecho y la indemnización de Perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)"

El H. Consejo de Estado ha establecido el alcance de las disposiciones citadas de la siguiente manera¹:

"La norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, (...), como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."

IV. CASO CONCRETO

En el presente asunto el demandante pretende que se suspenda los efectos de la Resolución N° 1160 del 19 de junio de 2007, por considerar que fueron expedidas con infracción de la constitución y la ley, causando un perjuicio a la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones.

Una vez analizados los argumentos del demandante para solicitar la medida cautelar, advierte el Despacho que la controversia que se suscita en el presente proceso implica un análisis de fondo, que excede la simple confrontación de las normas que considera infringidas y el análisis de las pruebas allegadas con la

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 24 de enero de 2013, M.P. Susana Buitrago Valencia Exp. 11001-03-28-000-2012-00068-00.
Exp. 25307-3333-003-2019-00037-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: LUZ MELIDA ALVAREZ DE PATIÑO

solicitud, razón por la cual no puede estudiarse en esta oportunidad procesal, dado que se estaría sustituyendo la fase de juzgamiento.

Así mismo, se observa que el demandante incumplió con la obligación de indicar y probar de manera concreta la vulneración a la garantía Constitucional de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, o el daño inminente que pretende evitar, o el ya causado que pretende mitigar en relación con la actuación de la señora Luz Melida Álvarez de Patiño reflejada en el Acto demandado. En consecuencia se negará la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**


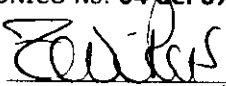
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto regresen las diligencias al Despacho, para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto de fecha 06 de febrero de 2020 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04 del 07 de febrero de 2020.  ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT-CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DE GIRARDOT
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00135-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto del 07 de noviembre de 2019 que negó la medida cautelar solicitada.

ANTECEDENTES

El apoderado del demandante interpone recurso de reposición¹ en contra del auto del 07 de noviembre de 2019 indicando que se decrete la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, con el fin de proteger los derechos al debido proceso, a la defensa, a la confianza legítima, al buen nombre y a la libertad religiosa de la Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional.

Refiere que la Corporación Prodesarrollo y Seguridad de Girardot vulneró el derecho al debido proceso de la demandante al emitir la Factura de Venta N° 2018002156 del 18 de septiembre de 2018, toda vez que el rubro cobrado no le es aplicable a las iglesias y/o cultos sino a los establecimientos de comercio.

Expone que se está afectando el buen nombre de la Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional al asignarle una tarifa que corresponde a un establecimiento de comercio, desconociendo su naturaleza jurídica y someténdola a un juicio negativo por parte de la sociedad, en consecuencia, solicita que se revoque el auto del 07 de noviembre de 2019 y se proceda a decretar la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que contra el auto que negó la solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos demandados, procede el recurso de reposición, según lo establecido por el artículo 242 del CPACA, toda vez que sobre la procedencia del mismo no existe norma legal en contrario y que la decisión no es de aquellas que son susceptibles de los recursos de apelación o súplica.

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como requisitos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos lo siguiente:

¹ Fls. 83 al 85.

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".

El H. Consejo de Estado mediante Auto 2014- 03799 del 17 de marzo de 2015, tras realizar un análisis pormenorizado de las medidas cautelares en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

"La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud. En relación con las pruebas que puedan allegarse a la solicitud de la medida cautelar, también se evidencia una diferencia frente al anterior código, en razón a que ya no se hace referencia explícita a documentos públicos sino a "pruebas allegadas con la solicitud", las cuales deberán ser examinadas, en todo caso, atendiendo a los criterios probatorios vigentes en el ordenamiento. Aunado a lo anterior, el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impone al interesado la carga de acreditar sumariamente la existencia de perjuicios, cuando quiera que se solicite el restablecimiento del derecho e indemnización de los citados perjuicios, exigencia que no implica otra cosa que demostrar ante el operador judicial que resolverá su caso que la tardanza del proceso podría configurar un perjuicio."

En el caso bajo estudio, se observa que la parte recurrente solicita que se suspendan los efectos de los actos administrativos acusados, esto es, la Factura de Venta N° 2018002156 del 18 de septiembre de 2018 y Oficio N° SG.20.500.7.23.158.2018 del 19 de diciembre de 2018 hasta tanto se tome una decisión definitiva respecto de su legalidad, por vulnerar los derechos al debido proceso, a la defensa, a la confianza legítima, al buen nombre y a la libertad religiosa.

Sea lo primero indicar que para lograr la suspensión de los actos administrativos, es requisito indispensable que el Juez efectuó un análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas y a simple vista se evidencie la transgresión a las disposiciones señaladas, lo cual en esta oportunidad procesal no se advierte dada la complejidad de la controversia que se suscita en el presente asunto, esto es, suspender el cobro generado en la factura de venta N° 2018002156 del 18 de septiembre de 2018 expedida por la Corporación Prodesarrollo y Seguridad de Girardot.

Aunado a ello, cuando se pretenda el restablecimiento del derecho, el H. Consejo de Estado en sentencia antes citada ha referido que el C.P.A.C.A le impone al interesado la carga de acreditar ante el operador judicial la configuración de los perjuicios, sin embargo en el sub lite no se ha demostrado que se esté ocasionando un perjuicio grave, irremediable e inminente a la parte demandante.

Dicho lo anterior y una vez analizados los argumentos del demandante, observa el Despacho que en esta etapa procesal no se cuenta con los elementos suficientes para establecer en qué medida los actos acusados desconocen o no las disposiciones invocadas, toda vez que es necesario el examen de otros elementos probatorios o la realización de juicios de valor respecto de la actuación administrativa, pues su estudio es complejo y la incidencia que puede tener en la legalidad de los actos administrativos solo puede efectuarse en la sentencia que decida de fondo el asunto.

Así las cosas, el Juzgado, después de valorar los argumentos esgrimidos por el apoderado de la demandante, concluye que no hay lugar a reponer el auto del 07 de noviembre de 2019.

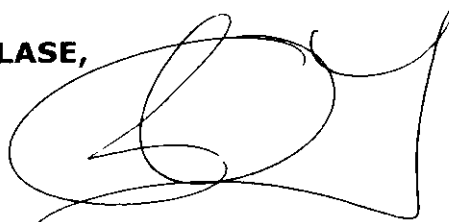
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E:


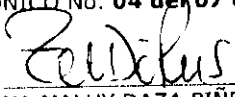
PRIMERO: NO REPONER el auto del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 06 de febrero de 2020 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04 del 07 de febrero de 2020.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: GERMAN NIÑO ARIZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y ROSA
MARÍA MORENO DE DÍAZ
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00262-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de Fusagasugá contra el auto del 07 de noviembre de 2019.

ANTECEDENTES

La apoderada del ente territorial interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación¹ en contra del auto del 07 de noviembre de 2019 que tuvo por no contestada la demanda por haber sido presentada extemporáneamente, indicando que los términos del traslado de la demanda empiezan a correr una vez vencido el termino común de 25 días después de surtida la última notificación conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A, por consiguiente, el ente territorial cuenta con un plazo de 35 días para contestar la presente acción, el cual vencía el 01 de noviembre de 2019 y la contestación fue radicada el 29 de octubre de 2019 es decir dentro del término legal.

El demandante manifiesta que en aplicación de la autonomía judicial y el carácter preferente y urgente de la acción popular, se niegue el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el ente territorial.

CONSIDERACIONES

El artículo 21 de la Ley 472 de 1998 prevé la notificación del auto admisorio de la acción popular así:

"En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

(...)

Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo. (...)"

Por su parte, el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, consagra sobre la notificación del auto admisorio de la demanda lo siguiente:

"El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o

¹ Fls. 468 al 469.

directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. (...)

De otro lado, el término de traslado de las acciones populares se encuentra señalado en el artículo 22 ibídem que dispone:

"En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda".

En ese orden de ideas, se advierte que la notificación del auto admisorio de la acción popular se lleva a cabo conforme lo establece el artículo 199 ibídem, aplicable por remisión del artículo 21 de la ley 472 de 1998, sin embargo la citada norma especial prevé el termino para el traslado sin que resulte necesario y menos obligatorio remitirnos a otra norma procesal, razón por la que el auto que admite la acción popular no corre el término común de veinticinco (25) días otorgados a los autos admisorio de los procesos ordinarios, por consiguiente, el traslado o los términos que conceda el auto que admite la acción popular comenzarán a correr una vez se surta la notificación personal del mismo, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

Descendiendo al caso en concreto tenemos que el auto admisorio fue proferido el día veintinueve (29) de agosto de 2019, el cual fue notificado por correo electrónico el 10 de septiembre de 2019 tal y como se desprende del acuse de recibido del mensaje de datos obrante en el expediente visible a folios 317 al 318; por lo tanto el termino de traslado de la demanda empezó a correr al día siguiente el cual feneció el 24 de septiembre de 2019 y esta fue radicada solo hasta el 29 de octubre de 2019, en consecuencia, este Despacho tuvo por no contestada la demanda por parte del Municipio de Fusagasugá y procedió a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, toda vez que la demanda no fue contestada dentro del término legal, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio.

En gracia de discusión, recuérdese que el Artículo 6 de la Ley 472 de 1998 reviste a la Acción Popular de un trámite preferencial, razón por cual, es menester precisar que los términos concedidos en dicha regulación especial son únicamente los allí establecidos, tan es así, que el Juez dispone de 20 días para proferir decisión de fondo, entonces mal pretende el demandado que se le conceda el termino de traslado dispuesto en el artículo 199 ibidem, otorgado para los procesos ordinarios, pues de ser así, una acción de carácter constitucional revestida de carácter preferencial estaría tardando más tiempo en término de notificación que en el término otorgado por el legislador al Juez para proferir sentencia y para las demás actuaciones previstas para el trámite de dicha acción.

Frente al argumento expuesto por la recurrente en lo relacionado con la posición del H. Consejo de Estado en providencia del 08 de marzo de 2018² en torno a los plazos previstos para contestar la demanda en la acción popular, es menester indicar que tal pronunciamiento deviene de la posición de UNA (1) sala (4 Magistrados), lo cual no constituye una decisión unificada del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Adicionalmente en dicho pronunciamiento se señaló, entre otros, que "el Despacho judicial accionado no actuó caprichosa ni arbitrariamente, ni aplicó normas diferentes a las correspondientes en el presente caso. Todo lo contrario, se colige que el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot realizó un estricto estudio de los argumentos planteados y dio aplicación al artículo 21 de la Ley 472 de 1998", además de enaltecer en dicha providencia los principios de autonomía e independencia judicial, de tal manera que esa Sala confirma la decisión adoptada dentro de ese asunto por este Despacho sin que proceda a revocar la misma, pues no encontró vulneración a los derechos fundamentales alegados por el actor, motivo por el que niega el amparo solicitado.

Así las cosas, el Juzgado, después de valorar los argumentos esgrimidos por la apoderada del ente territorial, concluye que no hay lugar a reponer el auto del 07 de noviembre de 2019 a través del cual se tiene por no contestada la demanda por parte del Municipio de Fusagasugá.

Así mismo, se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la recurrente contra el auto del 07 de noviembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E:

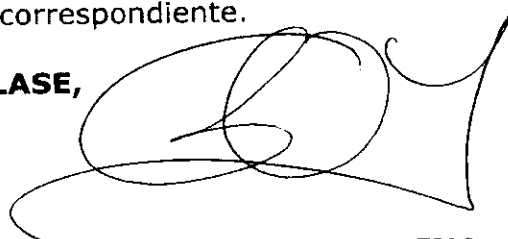
PRIMERO: NO REPONER el auto del 07 de noviembre de 2019 por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el Municipio de Fusagasugá contra el auto de fecha 07 de noviembre de 2019.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Abogada LUCEIDA ARDILA DIMATE portadora de la T.P. 228.847 del C.S de la J., para actuar como apoderada del Municipio de Fusagasugá, en los términos y para efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Una vez en firme el presente auto, ingrésese al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

² Radicado N° 25000-23-42-000-2017-03843-01 (AC) Accionante: Municipio de Girardot y Accionado: Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **06 de febrero de 2020** se notificó a las partes en
el ESTADO ELECTRÓNICO No. **04 del 07 de febrero de 2020**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YULIANA MARITZA CAMARGO CASTAÑO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONAL DIAN
EXPEDIENTE: 25307-3333-003-2019-00271-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la demandante (fls. 1 al 6), consistente en la suspensión provisional de los Actos Administrativos demandados suscritos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Dian.

I. ANTECEDENTES

La demandante, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicita que se declare la Nulidad de las Resoluciones N° 082012019000001 del 14 de mayo de 2019 "*por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración dentro del expediente administrativo N° R1-2015-2017-000143*", N° 082412018000006 del 23 de febrero de 2018 "*por medio de la cual impone una sanción dentro del expediente administrativo N° R1-2015-2017-000143*", N° 082382017000025 del 18 de octubre de 2017 "*por medio de la cual formula cargos dentro del expediente administrativo N° R1-2015-2017-000143*", N° 082382017000021 del 26 de mayo de 2017 "*por medio de la cual se hace un requerimiento ordinario dentro del expediente administrativo N° R1-2015-2017-000143*". Como medida cautelar solicita la siguiente:

1. La suspensión provisional de las Resoluciones N° 082012019000001 del 14 de mayo de 2019, N° 082412018000006 del 23 de febrero de 2018, N° 082382017000025 del 18 de octubre de 2017 y N° 082382017000021 del 26 de mayo de 2017.

Refiere que con la expedición de los actos administrativos invocados se vulneró el debido proceso y derecho de defensa de la demandante, toda vez que la demandada no siguió el procedimiento legal establecido dentro de la investigación tributaria adelantada contra la señora Yuliana Maritza Camargo Castaño.

Señala que de no producirse la suspensión temporal de los actos administrativos demandados, se seguiría adelante con el cobro de la sanción generando un perjuicio irremediable a mi representada.

II. TRÁMITE

El Juzgado por auto del nueve (09) de octubre del dos mil diecinueve (2019), corrió traslado de la solicitud de medida cautelar, con la finalidad de que se pronunciaran sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días (fl. 07).

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL DIAN.

La apoderada judicial expone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas, situación que no se configura en el caso bajo estudio, toda vez que no se

encuentra probado en el proceso que la DIAN haya violado alguna de las disposiciones que se relaciona en la demanda como tampoco que se esté causando perjuicios económicos irremediables a la demandante, puesto que el proceso administrativo de cobro se encuentra en etapa persuasiva y no se han decretado medidas cautelares contra el patrimonio de la misma.

III. CONSIDERACIONES

Los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 del 2011 están llamados a regular la procedencia, contenido, alcance y requisitos para el decreto de medidas cautelares.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 229 ídem, deberá sustentarse debidamente la petición de medidas cautelares que considere necesarias:

"(...) a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...)"

El artículo 230 de la Ley 1437 del 2011 consagra que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Además, establece que para este efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, como medidas cautelares, entre otras:

*"(...)
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
(...)."*

Por su parte, el artículo 231 citado establece los requisitos que han de cumplirse para que proceda la suspensión provisional de los efectos del Acto Administrativo sobre el cual se pretende la Nulidad:

"Cuando se pretenda la nulidad de un Acto Administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del Acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el Restablecimiento del Derecho y la indemnización de Perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)"

El H. Consejo de Estado ha establecido el alcance de las disposiciones citadas de la siguiente manera¹:

"La norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, (...), como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 24 de enero de 2013, M.P. Susana Buitrago Valencia Exp. 11001-03-28-000-2012-00068-00.
Exp. 25307-3333-003-2019-00271-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YULIANA MARITZA CAMARGO CASTAÑO
Demandado: DIAN

IV. CASO CONCRETO

En el presente asunto la demandante pretende que se suspenda los efectos de las Resoluciones N° 082012019000001 del 14 de mayo de 2019, N° 082412018000006 del 23 de febrero de 2018, N° 082382017000025 del 18 de octubre de 2017 y N° 082382017000021 del 26 de mayo de 2017, por considerar que desconocen derechos constitucionales como el debido proceso y a la defensa.

Una vez analizados los argumentos de la demandante para solicitar la medida cautelar, advierte el Despacho que la controversia que se suscita en el presente proceso implica un análisis de fondo, que excede la simple confrontación de las normas que considera infringidas y el análisis de las pruebas allegadas con la solicitud, razón por la cual no puede estudiarse en esta oportunidad procesal, dado que se estaría sustituyendo la fase de juzgamiento.

En gracia de discusión no encuentra este Despacho debidamente demostrado en el sub lite la inminencia de un daño a las garantías constitucionales invocadas, como tampoco se evidencia que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó, pues si bien es cierto el solicitante expone las razones por las cuales considera que se debe suspender la actuación administrativa, en realidad no demuestra que actualmente se vulnere las garantías constitucionales invocadas.

Aunado a ello, cuando se pretenda el restablecimiento del derecho se deberá probar al menos sumariamente la existencia de los perjuicios, situación que no se evidencia en los argumentos expuestos en la solicitud.

Así las cosas, se evidencia que la demandante incumplió con la obligación de indicar y probar de manera concreta la vulneración a las garantías Constitucionales al debido proceso y a la defensa, o el daño inminente que pretende evitar, o el ya causado que pretende mitigar en relación con la actuación de la DIAN reflejada en los Actos demandados. En consecuencia se negará la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto regresen las diligencias al Despacho, para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **06 de febrero de 2020** se notificó a las partes en
el ESTADO ELECTRÓNICO No. **04 del 07 de febrero de 2020**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-
SECRETARÍA DE SALUD
EXPEDIENTE: 25307-3333-003-2019-00277-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la demandante (fls. 1 al 5), consistente en la suspensión provisional de los Actos Administrativos demandados suscritos por la Secretaria de Salud de Cundinamarca.

I. ANTECEDENTES

La demandante, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales solicita que se declare la Nulidad de las Resoluciones N° 1489 del 01 de junio de 2018 "*Por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Interadministrativo de Desempeño N° 1636 de 2013 de fecha 8 de noviembre de 2013*" y N° 2397 del 17 de agosto de 2018 "*Por la cual se resuelve recurso de reposición, presentado por el Doctor Jhon Castillo Martínez contra Resolución N° 1489 del 01 de junio de 2018*". Como medida cautelar solicita la siguiente:

1. La suspensión provisional de las Resoluciones N° 1489 del 01 de junio de 2018 y N° 2397 del 17 de agosto de 2018.

Refiere que la solicitud de medida cautelar formulada tiene como propósito esencial obtener una tutela judicial efectiva y anticipada a la vulneración del derecho fundamental del debido proceso en consideración a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia.

Afirma que resulta procedente el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos invocados, dado que la solicitud tiene relación directa con las pretensiones de la demanda de controversias contractuales cuya finalidad es proteger el derecho legítimo del debido proceso de la entidad demandante, puesto que liquidaron unilateralmente el convenio administrativo de desempeño con base en un concepto de valoración técnica de servicios intervenidos de fecha 28 de noviembre de 2017 del cual no se corrió traslado al Hospital San Rafael de Fusagasugá y fue emitido dos años después de haber finalizado la ejecución del convenio 1363 de 2013.

Señala que con la expedición de la liquidación unilateral se causa un perjuicio irremediable a la demandante, toda vez que la E.S.E debe efectuar la devolución de una suma de dinero establecida en el noventa por ciento (90%) del valor inicial del convenio.

II. TRÁMITE

El Juzgado por auto del nueve (09) de octubre del dos mil diecinueve (2019), corrió traslado de la solicitud de medida cautelar, con la finalidad de que se pronunciaran sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días (fl. 06).

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

El apoderado judicial expone que la solicitud de medida cautelar no contiene los requisitos facticos y jurídicos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, dado que no demuestra que las resoluciones se hayan expedido infringiendo la constitución y la ley,

tampoco allega prueba alguna que demuestre la existencia de un perjuicio irremediable derivado de los actos que pretende que sean suspendidos, razón la cual, solicita se niegue el decreto de la medida cautelar.

III. CONSIDERACIONES

Los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 del 2011 están llamados a regular la procedencia, contenido, alcance y requisitos para el decreto de medidas cautelares.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 229 ídem, deberá sustentarse debidamente la petición de medidas cautelares que considere necesarias:

"(...) a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...)"

El artículo 230 de la Ley 1437 del 2011 consagra que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Además, establece que para este efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, como medidas cautelares, entre otras:

*"(...)
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
(...)."*

Por su parte, el artículo 231 citado establece los requisitos que han de cumplirse para que proceda la suspensión provisional de los efectos del Acto Administrativo sobre el cual se pretende la Nulidad:

"Cuando se pretenda la nulidad de un Acto Administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del Acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el Restablecimiento del Derecho y la indemnización de Perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)"

El H. Consejo de Estado ha establecido el alcance de las disposiciones citadas de la siguiente manera¹:

"La norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, (...), como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."

¹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 24 de enero de 2013, M.P. Susana Buitrago Valencia Exp. 11001-03-28-000-2012-00068-00.

Exp. 25307-3333-003-2019-00277-00

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Demandante: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

IV. CASO CONCRETO

En el presente asunto la demandante pretende que se suspenda los efectos de las Resoluciones N° 1489 del 01 de junio de 2018 y N° 2397 del 17 de agosto de 2018, por considerar que desconoce el derecho constitucional al debido proceso.

Una vez analizados los argumentos de la demandante para solicitar la medida cautelar, advierte el Despacho que la controversia que se suscita en el presente proceso implica un análisis de fondo, que excede la simple confrontación de las normas que considera infringidas y el análisis de las pruebas allegadas con la solicitud, razón por la cual no puede estudiarse en esta oportunidad procesal, dado que se estaría sustituyendo la fase de juzgamiento.

En gracia de discusión no encuentra este Despacho debidamente demostrado en el sub lite la inminencia de un daño a la garantía constitucional invocada, como tampoco se evidencia que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó, pues si bien es cierto el solicitante expone las razones por las cuales considera que se debe suspender la actuación administrativa, en realidad no demuestra que actualmente se vulnere la garantía constitucional invocada.

Así las cosas, se evidencia que la demandante incumplió con la obligación de indicar y probar de manera concreta la vulneración a la garantía Constitucional al debido proceso, o el daño inminente que pretende evitar, o el ya causado que pretende mitigar en relación con la actuación del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE SALUD reflejada en los Actos demandados. En consecuencia se negará la medida cautelar.


En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:


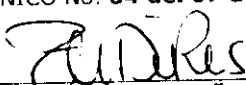
PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto regresen las diligencias al Despacho, para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto de fecha 06 de febrero de 2020 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04 del 07 de febrero de 2020 .  ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria